



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETO

( )

Por el cual se reglamentan los artículos 423 y 424 numeral 14 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 1995, 22 de la Ley 47 de 1993 y 173 de la Ley 1607 de 2012

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 423 del Estatuto Tributario prevé que en la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia no se cobrará impuesto nacional a las ventas.

Que, relativo a lo anterior, el artículo 22 de la Ley 47 de 1993 indica que la exclusión del impuesto sobre las ventas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina aplica sobre: i) La venta dentro del territorio del Departamento Archipiélago de bienes producidos en él, ii) Las ventas con destino al territorio del Departamento Archipiélago de bienes producidos o importados en el resto del territorio nacional, lo cual se acreditará con el respectivo conocimiento del embarque o guía aérea, iii) La importación de bienes o servicios al territorio del Departamento Archipiélago, así como su venta dentro del mismo territorio, entre otros supuestos.

Que el artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, dispone en su numeral 14 que el combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los Departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada estará excluido del impuesto sobre las ventas.

Que el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, establece que los combustibles líquidos que sean distribuidos por el Ministerio de Minas y Energía en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera estarán excluidos del impuesto sobre las ventas.

Que en desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 191 de 1995 en su artículo 1 estableció un régimen especial para las zonas de frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural.

Que el Artículo 1 de la Ley 681 de 2001, modificado por los artículos 9 de la Ley 1430 de 2010 y 220 de la Ley 1819 de 2016, modificó el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y estableció otras disposiciones en materia tributaria para los combustibles distribuidos en zonas de frontera, los cuales están excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

Que el artículo 444 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 181 de la Ley 1819 de 2016, señala que son responsables del impuesto sobre las ventas los productores, los importadores,

Por el cual se reglamentan los artículos 423 y 424 numeral 14 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 1995, 22 de la Ley 47 de 1993 y 173 de la Ley 1607 de 2012

---

los vinculados económicos de unos y otros, los distribuidores mayoristas y/o comercializadores industriales en la venta de productos derivados del petróleo.

Que, con el propósito de impedir un aumento en el costo de los bienes que llegan a los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, así como de San Andrés y Providencia, en atención a sus condiciones geográficas, culturales, económicas y sociales, se hace necesaria la reglamentación de los artículos 424 numeral 14 del Estatuto Tributario y 173 de la Ley 1607 de 2012 para la correcta aplicación de la exclusión, atendiendo la naturaleza de tipo consumo del impuesto.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente Decreto.

### DECRETA

**Artículo 1. Adiciónense los siguientes artículos al capítulo 12 del título 1 de la -parte 3 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia tributaria.**

**Artículo 1.3.1.12.17. Exclusión del impuesto sobre las ventas para el combustible que se suministre para consumo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.** Para efectos de la exclusión contemplada en los artículos 22 de la Ley 47 de 1993 y 423 del Estatuto Tributario, los distribuidores mayoristas o comercializadores industriales deberán certificar al productor o importador, o al vinculado económico de uno y otro, las ventas de combustible que se suministren para consumo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La certificación deberá entregarse al productor o importador, o vinculado económico de uno y otro, a más tardar el quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquel en el que el distribuidor mayorista o comercializador industrial realizó la venta del combustible en las condiciones señaladas en el inciso anterior.

La certificación se realizará con base en los soportes de ventas realizadas por el distribuidor mayorista o comercializador industrial en el Departamento Archipiélago durante el mes anterior.

De acuerdo con la certificación expedida por el distribuidor mayorista o comercializador industrial, el productor, importador o vinculado económico de uno y otro realizará una nota crédito a la factura con el fin de reconocer la exclusión del impuesto sobre las ventas facturado y procederá a realizar su reembolso, correspondiente a las operaciones excluidas debidamente certificadas.

**ARTÍCULO 1.3.1.12.18. Exclusión del impuesto sobre las ventas para el combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen en y/o destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés islas y providencia, Arauca y Vichada.** Para efectos de la exclusión contemplada en el numeral 14 del artículo 424 del Estatuto Tributario, los distribuidores mayoristas o comercializadores industriales deberán certificar al productor o importador, o al vinculado económico de uno y otro, las ventas de combustible para aviación realizadas para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen en y/o destino a los Departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

La certificación deberá entregarse al productor o importador, o vinculado económico de uno y otro, a más tardar el quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquel en el que el distribuidor mayorista o comercializador industrial realizó la venta del combustible en las condiciones señaladas en el inciso anterior.

Por el cual se reglamentan los artículos 423 y 424 numeral 14 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 1995, 22 de la Ley 47 de 1993 y 173 de la Ley 1607 de 2012

---

La certificación se realizará con base en los soportes que entreguen al distribuidor mayorista o comercializador industrial las empresas que presten el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga, en los cuales se debe acreditar la destinación del combustible para aviación en servicios con origen en y/o destino a los Departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

De acuerdo con la certificación expedida por el distribuidor mayorista o comercializador industrial, el productor, importador o vinculado económico de uno y otro realizará una nota crédito a la factura con el fin de reconocer la exclusión del impuesto sobre las ventas facturado y procederá a realizar su reembolso, correspondiente a las operaciones excluidas debidamente certificadas.

**ARTÍCULO 1.3.1.12.19. Exclusión del impuesto sobre las ventas para los combustibles líquidos distribuidos en zonas de frontera.** Para efectos de la exclusión contemplada en el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, los distribuidores mayoristas debidamente autorizados por el Ministerio de Minas y Energía, que tengan a su cargo la función de distribución y/o comercialización de combustibles en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, deberán certificar al correspondiente productor o importador de derivados del petróleo, el volumen máximo de ventas de combustibles tipo gasolina y ACPM objeto de este beneficio en dichos municipios.

La certificación deberá entregarse al productor o su vinculado económico a más tardar el quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquel en el que el distribuidor mayorista o comercializador industrial realizó la venta del combustible en las condiciones señaladas en el inciso anterior.

La certificación se realizará con base con los soportes de ventas realizadas por el distribuidor mayorista o comercializador industrial en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera durante el mes anterior.

**PARÁGRAFO.** El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no estará excluido del impuesto sobre las ventas, ni exento de arancel ni del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Se entenderá por grandes consumidores aquellos que consuman volúmenes iguales o superiores a 100.000 galones mensuales.

**ARTÍCULO 2. Régimen de transición.** Para efectos de los tratamientos previstos en este Decreto, en aquellos casos en los que se hubiera causado el Impuesto sobre la Ventas, el Distribuidor Mayorista deberá previa certificación de los galones destinados a las zonas indicadas en los artículos 1.3.1.12.17, 1.3.1.12.18, y 1.3.1.12.19 solicitar al Productor, la devolución del Impuesto causado o la compensación con los impuestos que a futuro se causen por operaciones gravadas de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 3. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C.,

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Por el cual se reglamentan los artículos 423 y 424 numeral 14 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 1995, 22 de la Ley 47 de 1993 y 173 de la Ley 1607 de 2012

---

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**